DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0418 -2PO1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
2.-Tema principal de la Iniciativa.	Energía
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ramón Pacheco Llanes
4.-Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PRD
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de marzo de 2007
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de marzo de 2007
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Crear los capítulos denominados “Tarifas, Costos y Subsidios” y “Régimen Fiscal”, en donde se establezcan los lineamientos que deberá seguir la Comisión Federal de Electricidad y la de Luz y Fuerza del Centro, al determinar que las tarifas de venta deberán cubrir la totalidad de los costos, además de contribuir a la realización de los objetivos de la política energética, previendo no ser tarifas superiores al costo de un desarrollo a largo plazo, y en materia fiscal refiriéndose al servicio público de energía eléctrica que prestarán, éste deberá de ser de manera no lucrativa debiendo, sin embargo, darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes; especifica que para proceder a la suspensión del servicio, esto será una vez pasando el periodo normal de facturación y cuando el usuario no acepte un convenio para regularizar su adeudo, determinando que no será susceptible de suspensión cuando se ponga en riesgo la salud de las personas afectadas por la misma y que además éstas se encuentren alistadas previamente en el programa respectivo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo sexto del artículo 27 y con el cuarto párrafo del 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal con el que se ostenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se pretende reformar.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, indicar en el contenido del Proyecto de Decreto, es decir, en el texto legal propuesto (y no solo en el artículo de instrucción), la derogación de los artículos 31 y 32 de la referida ley.
- Revisar el título del Capítulo IX que se propone modificar, a efecto de que coincida con el artículo primero de instrucción.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, y en relación a la reformas citadas con respecto a los artículos tercero y cuarto de instrucción, señalar en el proyecto de decreto a los artículos 26 y 40 así como al primero párrafo de cada uno, mediante el uso de puntos suspensivos.
- Precisar en el artículo quinto de instrucción, el número de la fracción que se pretende adicionar al artículo 9º ya que el texto que aparece con negrillas es el de la fracción IX.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados párrafos y fracciones cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA ***ARTICULO 31.-*** *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.* *Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.* ***ARTICULO 32.-*** *El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.*	**Decreto mediante el cual se derogan, modifican y reforman diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.** **Artículo Primero.** Se derogan los artículos 31 y 32; se cambia el título del Capítulo IX, para denominarlo "Tarifas y Subsidios", y se modifica el artículo 46, para quedar en los términos siguientes:

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.	
CAPITULO IX *Aprovechamiento Para Obras de Infraestructura Eléctrica*	Capítulo IX **Tarifas, costos y subsidios**
ARTÍCULO 46.- *La Comisión Federal de Electricidad estará obligada al pago de un aprovechamiento al Gobierno Federal por los activos que utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica.*	**Artículo 46. La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
El aprovechamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente en función de la tasa de rentabilidad establecida para el ejercicio correspondiente a las entidades paraestatales. Dicha tasa se aplicará al valor del activo fijo neto en operación del ejercicio inmediato anterior reportado en los estados financieros dictaminados de la entidad y presentados ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Contra el aprovechamiento a que se refiere este artículo, se podrán bonificar los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a través de la Comisión Federal de Electricidad, a los usuarios del servicio eléctrico.	**Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las tarifas, su ajuste, modificación o reestructuración, a propuesta de los organismos prestadores del servicio público y oyendo a las Secretarías de Energía y Economía, y la Comisión Reguladora de Energía.**
El entero del aprovechamiento a que se refiere este precepto se efectuará en cuartas partes en los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.	

Los montos que se deriven del pago del aprovechamiento mencionado se destinarán para complementar las aportaciones patrimoniales que efectúa el Gobierno Federal a la Comisión Federal de Electricidad para inversión en nuevas obras de infraestructura eléctrica hasta el monto asignado para tal efecto, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y se aplicarán de acuerdo con los preceptos y lineamientos autorizados.	**Artículo 47. Las tarifas de venta de electricidad deberán cubrir los gastos operativos, el mantenimiento, las necesidades financieras de modernización y ampliación del servicio público, así como los costos de contribuir a la realización de los objetivos de la política energética conforme a las bases generales siguientes:** **I. En el cálculo de las necesidades financieras se tomarán en cuenta la totalidad de los costos de las actividades que comprende el servicio público de energía eléctrica señaladas en el artículo 4o. También deberá ser incluido el precio de la energía adquirida de terceros.** **II. Las tarifas de venta se definirán considerando categorías basadas en las características intrínsecas de los suministros, pero en ningún caso podrán ser superiores al costo de desarrollo de largo plazo.** **III. El costo de desarrollo de largo plazo comprenderá los costos de explotación, los requerimientos de inversión para la modernización y expansión de instalaciones, así como las**
No tiene correlativo	

	necesidades de mantenimiento, conforme a una proyección financiera decenal que contemple montos de inversión financiados con recursos propios de los organismos públicos encargados del servicio en no menos de 60 por ciento.
No tiene correlativo	**IV. El costo de desarrollo podrá incluir una remuneración adicional ligada a los programas especiales de reducción de pérdidas en las redes de transmisión y distribución, electrificación rural, uso racional de la energía, mejora de la calidad del aire, lucha contra el efecto de invernadero, incorporación de fuentes renovables de energía en el parque de generación, desarrollo tecnológico en los rubros anteriores, así como otros objetivos de la política energética.**
	V. Los costos deberán ser transparentes, auditados internacionalmente y libres de cargos virtuales.
No tiene correlativo	**Artículo 48. Para el sector residencial se establecerán tarifas generales, que podrán tomar en cuenta en cuenta nivel de consumo, estacionalidad, y condiciones climáticas. Adicionalmente, se establecerá una tarifa social para todos los usuarios con un consumo mensual no mayor a 100 kWh**.
No tiene correlativo	**Artículo 49. Para efectos de transparencia, los criterios, costos, contabilidad y proyecciones, utilizados para el cálculo de las tarifas deberán ser publicados anualmente y de manera pormenorizada en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En la misma publicación se incorporarán las opiniones de la Comisión**

	Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, la Comisión Reguladora de Energía y las secretarías de Energía y Economía.
No tiene correlativo	**Artículo 50. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas de venta implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.** **En ningún caso serán aplicables las tarifas mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.**
No tiene correlativo	**Artículo 51. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las tarifas de uso de la red pública de transmisión y distribución, y de las tarifas de respaldo, en ambos casos a propuesta de los organismos prestadores del servicio público.** **Las tarifas para los servicios de porteo se calcularán de manera no discriminatoria sobre la base de la totalidad de los costes de explotación y desarrollo de estas redes, incluyendo los costos adicionales que representan para la comunidad el uso de las redes por parte de terceros. También deberán incluirse los costos por investigación y desarrollo necesarios para incrementar las capacidades de transmisión de las líneas eléctricas.** **Las tarifas para los servicios de respaldo se calcularán de manera no discriminatoria y deberá incluir el costo total del servicio, comprendiendo todas las etapas del proceso**

	necesarias para prestarlo.
No tiene correlativo	**Las tarifas para los servicios de uso de postería se calcularán de manera no discriminatoria y deberá incluir el costo total del servicio, comprendiendo todas las etapas del proceso necesarias para prestarlo. El Reglamento de esta ley fijará los términos y condiciones para el uso de esa infraestructura.**
	El uso de las líneas eléctricas del servicio público de energía eléctrica para fines de conducción de información, en la forma de voz, datos, imagen u otra modalidad, queda reservado de manera exclusiva para los organismos encargados de la prestación del servicio público de energía eléctrica. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares.
No tiene correlativo	**Artículo 52. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará los precios de compra venta de electricidad entre la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, los cuales no podrán ser inferiores a los costos de desarrollo, ni mayores que las tarifas aplicadas a los usuarios.**
No tiene correlativo	**Artículo 53. El Poder Ejecutivo federal establecerá programas de protección a los usuarios del servicio público de energía eléctrica. Los autoabastecedores y cogeneradores no podrán ser objeto de dichos programas.**
	La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá programas de apoyo a las actividades productivas,

	de acuerdo con las políticas de desarrollo económico.
No tiene correlativo	**La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Energía y la Secretaría de Desarrollo Social, establecerá programas de ayuda en beneficio de los usuarios residenciales, considerando las condiciones climáticas, económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional, regional y municipal.**
	La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá programas de asistencia puntual a grupos de usuarios en situación precaria.
No tiene correlativo	**Artículo 54. El reglamento de la presente ley deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de los programas de protección a los cuales se hace referencia en el artículo anterior, en cuanto su aplicación y asignación.**
No tiene correlativo	**Artículo 55. El Poder Ejecutivo Federal incluirá dentro del proyecto de Ley de Ingresos y del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación las previsiones necesarias para atender la operación de la tarifa social y los programas de protección a los usuarios del servicio público de energía eléctrica.**
	Los subsidios a que dé lugar la tarifa social, los programas de apoyo a las actividades productivas y los programas de ayuda en beneficio de los usuarios residenciales, serán entregados a

No tiene correlativo	**los organismos públicos encargados de prestar el servicio.** **Los subsidios a que den lugar los programas de asistencia puntual a grupos de usuarios en situación precaria serán entregados a la Secretaría de Desarrollo Social, quien se encargará de hacerlos llegar a los beneficiarios.** **Artículo Segundo.** Se crea un nuevo Capítulo X, denominado "Régimen Fiscal", para quedar en los términos siguientes: **Capítulo X** **Régimen Fiscal**
No tiene correlativo	**Artículo 56. La Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro prestarán el servicio público de energía eléctrica de manera no lucrativa; sin embargo, deberán darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, además de cubrir las contribuciones federales que generen sus actividades de acuerdo a lo siguiente:** **a) Efectuarán todas las retenciones que las leyes tributarias establezcan y tengan relación con su operación.** **b) Calcularán, determinarán y enterarán el equivalente al pago del impuesto sobre la renta en forma equiparada a una persona moral con actividad empresarial, según lo regulado por el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiendo cumplir con los requisitos que establece ese ordenamiento para este tipo de contribuyentes.**

No tiene correlativo	**c) Se desempeñarán como contribuyentes normales en materia del impuesto al valor agregado.** **d) Calcularán y determinarán un monto equiparado al impuesto al activo de las empresas, establecido con una tasa del 1.9 por ciento sobre el activo fijo. Los ingresos que se obtengan por este concepto serán reasignados a los organismos y utilizados para la modernización y expansión del servicio público de energía eléctrica.** **e) De igual forma, deberán cubrir todas aquellas otras contribuciones federales que generen sus actividades.** **Al remanente que resulte de cubrir sus obligaciones fiscales se le denominará renta eléctrica, y es equivale al beneficio económico excedente, después de impuestos, de las personas morales a que se ha hecho referencia en el inciso b). La renta eléctrica se destinará a la implantación de programas de desarrollo científico y tecnológico; a la programas de desarrollo en operaciones internacionales de la Comisión Federal de Electricidad; y al desarrollo de nuevas líneas de negocios en energía y telecomunicaciones.** **Artículo Tercero.** Se modifica y adiciona la fracción I del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:	
I.- Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación*;*	**I.-** Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación **y cuando el usuario no haya aceptado un convenio para regularizar su adeudo o por incumplimiento de ese convenio.**
No tiene correlativo	**La suspensión no procederá cuando se ponga en riesgo la salud de las personas afectadas por la suspensión y que previamente se inscribieron en le programa respectivo.** **En el reglamento se precisarán los requisitos para la celebración de convenios de regularización de adeudos, así como las circunstancias en que se considera que se pone en riesgo la salud.**
II. a VI. … En cualesquiera de los supuestos …	
	Artículo Cuarto. Se adiciona una fracción VIII al artículo 40 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:
ARTICULO 40.- Se sancionará… **I. a VII. …**	**VIII. No se considerará sanción cuando se presenten casos de**

No tiene correlativo	**energía consumida o cargos por demanda máxima no pagados, derivados de errores en la medición de los equipos, instalados por los organismos descentralizados del sector eléctrico con ese propósito o por errores en la aplicación de las tarifas.** **Los ajustes derivados de la corrección en la medición de los consumos de energía y/o demanda máxima, se aplicarán durante el período afectado, mismo que deberá comprobar el organismo respectivo, pero en ningún caso este período deberá ser mayor a cinco años.** **El reglamento precisará la tarifa a utilizar para los ajustes y los términos del convenio para cubrir los ajustes que resulten, en caso de incapacidad económica del usuario.** **Artículo Quinto.** Se adiciona una fracción X al artículo 9 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:
ARTICULO 9. … I a VIII. …	**Artículo 9o.** La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto: I. a VIII. …
No tiene correlativo	**IX. Contratar directamente en el país o el extranjero la compra de los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos necesarios para abastecer al parque de centrales del servicio público de energía eléctrica. El ejercicio autorizado de esta actividad de adquisición de insumos energéticos podrá incluir la importación, el transporte y el almacenamiento, así como la**

IX. …	**construcción de la infraestructura necesaria, según las particularidades de cada caso** X. …
ARTÍCULO 30.- *La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.* Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.	**Artículo Sexto.** Se elimina el primer párrafo del artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar en los términos siguientes: **Artículo 30.** Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
	Transitorios **Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo Segundo.** Los ingresos derivados del suplemento en las tarifas previsto en la fracción IV del nuevo artículo 47 de este ordenamiento deberán identificarse cada año en la Ley de Ingresos y asignarse de manera proporcional a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro en el Presupuesto de

	Egresos de la Federación. **Artículo Tercero.** Los programas de incorporación de fuentes renovables de energía en el parque de generación del servicio público, previstos en la fracción IV del nuevo artículo 47 de este ordenamiento, incluirán la construcción por parte de la CFE y LFC de por lo menos 100 MW anuales de cada una de las siguientes tecnologías: minicentrales hidroeléctricas en ríos ya regulados; centrales de viento, centrales geotérmicas, centrales de cogeneración utilizando desechos municipales. **Artículo Cuarto.** La Secretaría de Hacienda y Crédito público, a propuesta de la CFE y LFC, elaborará un programa de cancelación de todos los subsidios cruzados durante el ejercicio fiscal 2008, así como de los ajustes presupuestales necesarios para compensar la disminución de ingresos de lo organismos prestadores del servicio. **Artículo Quinto.** El Poder Ejecutivo federal pondrá en marcha los programas de protección previstos en el nuevo artículo 53 de este ordenamiento, para no afectar la economía de los usuarios cuya facturación se elevaría con la aplicación del nuevo esquema de tarifas.

MGL